RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1258-2025 del 28 de agosto de 2025, denuncian ante esta Corporación que, en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, están "*arrojando escombros a la fuente hídrica*."

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2025, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06553-2025 del 19 de septiembre de 2025, en el cual, se concluyó lo siguiente:

> *"En respuesta a la queja, se realizó una visita de campo en la que se identificó que, en la zona limítrofe entre los predios con FMI: 020-0168071 y FMI: 020-231703, ubicados en el área urbana de El Carmen de Viboral, donde se dispusieron Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en días anteriores.*
>
> *Esta disposición, que aparentemente tenía como fin la adecuación de un camino, se realizó al interior de la ronda hídrica de una fuente sin nombre que aflora en ese lugar, a unos 3 metros de distancia, que por sus características, parece ser un nacimiento de agua que discurre por el límite del predio con FMI: 020-0168071, en las coordenadas 75°20'18.50"W 6°5'9.0"N.*

Como resultado de la disposición de residuos sólidos, se han generado incomodidades entre los habitantes del sector. Los residentes afirman estar en desacuerdo, ya que esta práctica, además de generar posibles afectaciones a la fuente hídrica por el incumplimiento de las distancias mínimas de protección (estipuladas en el Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011), afecta el aspecto paisajístico de un área dentro del predio con FMI: 020- 0168071 que, aparentemente, está destinada a zonas verdes. Adicionalmente, se podría afectar la zona de parqueo del edificio San Miguel.

De acuerdo con las determinantes ambientales establecidas para el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-0168071, se determinó que los puntos donde se llevó a cabo la disposición de residuos para adecuar un camino corresponden a "Áreas urbanas, municipales y distritales."

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1233-2026 del 25 de agosto de 2026, denuncian ante esta Corporación que, en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, se están realizando "*movimientos de tierra tapando un nacimiento de agua*."

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"Durante la inspección ocular se accedió al punto con coordenadas 6°05'09.10"N 75°20'18.62"W, tomando como referencia las evidencias fotográficas anexas al formato de denuncia ambiental y la información suministrada por la parte interesada mediante comunicación telefónica. Dicho punto georreferenciado se localiza en el sector oriental del predio identificado con FMI 020-231703, donde se evidenció la presencia de dos canales en tierra por los que discurren de manera continua flujos de agua.

De manera complementaria a las observaciones realizadas en campo, se efectuó la revisión de la cartografía básica de la red de drenajes, identificándose que por este sector del predio se encuentra representada una línea de drenaje sencilla sin denominación. Esta información constituye un elemento de soporte cartográfico que, en conjunto con las evidencias observadas durante la inspección, permite corroborar la presencia de una fuente hídrica en la zona evaluada. Si bien dicha línea de drenaje inicia cartográficamente en las coordenadas 6°05'09.65"N 75°20'18.09"W, el flujo de agua fue observado en inmediaciones de las coordenadas 6°5'9.16"N 75°20'18.64"W, sin que durante la visita fuera posible identificar de manera precisa el punto de afloramiento del recurso hídrico.

Con base en la localización de la fuente hídrica, se evaluaron las condiciones de las áreas adyacentes, determinando que en el punto con coordenadas 6°5'9.25"N 75°20'18.43"W, localizado a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, se realizó la disposición y conformación de material tipo limo, orientado aparentemente a la adecuación del terreno. Asimismo, se evidenció que en algunos sectores de esta área se han iniciado procesos de revegetalización; no obstante, estos son de carácter incipiente, observándose algunas franjas con escasa cobertura vegetal, así como sectores donde dicha medida no ha sido implementada o no se ha consolidado adecuadamente.

Al revisar la base de datos corporativa, se identificó que el día 3 de septiembre de 2025 en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-1258-2025, se evidenció la acumulación de residuos de construcción y demolición (RCD) en el

mismo sector donde, durante la presente inspección, se identificó la disposición de material tipo limo. En dicho informe se indicó que estos residuos estaban asociados a la conformación de un camino. Es importante mencionar que, tal como se señaló en el numeral anterior, durante la presente visita únicamente se observó la disposición del material tipo limo, sin evidenciarse superficialmente la presencia de los residuos mencionados. No obstante, con base en las observaciones realizadas en campo, no es posible concluir que dichos residuos hayan sido retirados, toda vez que estos podrían encontrarse cubiertos.

Por otro lado, se evidenció que en el punto con coordenadas 6°05'09.06"N 75°20'18.12"W fue conformada un área aproximada de 250 m², localizada en el límite de los predios identificados con los FMI 020-231703, 020- 168071 y 020-168072. Durante la inspección no fue posible determinar la destinación específica de dicha área. Asimismo, no se logró establecer si en su interior existen estructuras tipo placa o plataforma, toda vez que la superficie se encontraba cubierta con material plástico. Es de mencionar que el área se encuentra delimitada perimetralmente mediante cerramiento en malla eslabonada y un muro bajo en concreto.

Durante la inspección ocular se identificó que entre las coordenadas 6°05'08.92"N 75°20'18.49"W y 6°05'08.82"N 75°20'18.79"W fue construido un muro conformado por costales, con una longitud aproximada de 10 metros y una altura cercana a un (1) metro. Dicha estructura se localiza a menos de cinco (5) metros de la fuente hídrica identificada en el sector y se encuentra ubicada en el límite de los predios con FMI 020-168072 y 020-168076.

Es importante mencionar que durante la visita se presentó la señora Ana Judith Velásquez de Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 21625705, quien manifestó ser la responsable de la construcción del muro. Al ser consultada sobre la temporalidad y finalidad de la obra, indicó que esta fue ejecutada aproximadamente doce (12) días antes de la inspección, como una medida de mitigación ante procesos de inestabilidad del terreno.

Al revisar la base de datos corporativa, no se encontró registro alguno sobre la existencia o trámite de permisos para las obras e intervenciones identificadas en los sitios visitados.

Ronda hídrica

En la revisión del expediente correspondiente a la denuncia ambiental SCQ-131-1258-2025, se identificó que, mediante el informe técnico con radicado IT-06553-2025 del 19 de septiembre de 2025, fue delimitada la ronda hídrica de la fuente presente en el área de interés, estableciéndose un retiro mínimo de 10 metros a cada lado del cauce. Con base en este criterio y considerando que las intervenciones identificadas se localizan en sectores adyacentes a la margen izquierda de la fuente hídrica, se efectuó una representación gráfica de la zona de protección correspondiente, con el fin de visualizar la relación espacial entre dicha franja de retiro y las áreas intervenidas.

De esta manera, se determinó que tanto la disposición de material tipo limo evidenciada en campo como una sección del área adecuada se localizan al interior de la franja de protección hídrica. Específicamente, esta última obra de adecuación interviene un tramo de aproximadamente seis (6) metros de dicha franja, comprendido entre las coordenadas 6°5'9.34"N 75°20'18.27"W y 6°5'9.25"N 75°20'18.43"W. Asimismo, dentro de este retiro se encuentra ubicado el muro de contención en costales referenciado en el numeral 3.7".

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 20 de octubre de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:020-168071 se encuentra activo y se registra como propietario al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula N°71.115.846, conforme la anotación número 03 del 12 de agosto de 2024.

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 20 de octubre de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:020-168072 se encuentra activo y se registra como propietaria a la señora ANA JUDITH VELASQUEZ QUINTERO, sin más datos; de acuerdo a la Anotación N°1 del 09 de septiembre de 1988.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 21 de octubre de 2026, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:020-168071 y 020-168072.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por el predio identificado con FMI:020-231703, ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 03 de septiembre de 2026, se evidenció la actividad no permitida consistente en un cerramiento en malla eslabonada y un muro bajo en concreto, el cual se localiza al interior de la franja de protección hídrica en un tramo de aproximadamente seis (6) metros de dicha franja, comprendido entre las coordenadas 6°5'9.34"N 75°20'18.27"W y 6°5'9.25"N 75°20'18.43"W, obra que se encuentra dentro del predio identificado con el FMI:020-168071. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026.

   Medida que será impuesta al señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula N°71.115.846, como propietario del predio identificado con el FMI:020-168071.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por el predio identificado con FMI:020-231703, ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 03 de septiembre de 2026, se evidenció en límites de los predios identificados con los FMI:020-168072 y FMI:020-168076, la actividad no permitida consistente en la construcción de un muro conformado por costales con una longitud aproximada de 10 metros y una altura cercana a un (1) metro, entre las coordenadas 6°05'08.92"N 75°20'18.49"W y 6°05'08.82"N 75°20'18.79"W, el cual se localiza a menos de cinco (5) metros de la fuente hídrica. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026.

   Medida que será impuesta a la señora ANA JUDITH VELASQUEZ QUINTERO, con cedula de ciudadanía N° 21625705, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-168072 y quien manifestó en campo ser la responsable de la obra.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1258-2025 del 28 de agosto de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-06553-2025 del 19 de septiembre de 2025.

- Queja con radicado No. SCQ-131-1233-2026 del 25 de agosto de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 20 de octubre de 2026, respecto de los predios identificados con FMI: 020-168071 y 020-168072.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VELASQUEZ**, identificado con cédula N°71.115.846, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por el predio identificado con FMI:020-231703, ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 03 de septiembre de 2026, se evidenció la actividad no permitida consistente en un cerramiento en malla eslabonada y un muro bajo en concreto, el cual se localiza al interior de la franja de protección hídrica en un tramo de aproximadamente seis (6) metros de dicha franja, comprendido entre las coordenadas 6°5'9.34"N 75°20'18.27"W y 6°5'9.25"N 75°20'18.43"W, obra que se encuentra dentro del predio identificado con el FMI:020-168071. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a la señora **ANA JUDITH VELASQUEZ QUINTERO**, con cédula de ciudadanía N° 21625705, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por el predio identificado con FMI:020-231703, ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 03 de septiembre de 2026, se evidenció en límites de los predios identificados con los FMI:020-168072 y FMI:020-168076, la actividad no permitida consistente en la construcción de un muro conformado por costales con una longitud aproximada de 10 metros y una altura cercana a un (1) metro, entre las coordenadas 6°05'08.92"N 75°20'18.49"W y 6°05'08.82"N 75°20'18.79"W, el cual se localiza a menos de cinco (5) metros de la fuente hídrica. Hechos que

fueron consignados en el informe técnico IT-06528-2026 del 15 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ VELASQUEZ**, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **REALIZAR** la remoción de la malla eslabonada y el muro bajo en concreto, en la sección que se encuentra ubicada dentro de la ronda hídrica. De igual manera, se deberán implementar las medidas técnicamente procedentes para garantizar la estabilidad del terreno, evitando generar procesos de erosión y aporte de sedimentos a la fuente hídrica.
2. **ADELANTAR** acciones de restauración y revegetalización con especies nativas en las zonas afectadas al interior de la ronda hídrica, buscando recuperar la cobertura vegetal y las funciones de protección propias de esta área ambientalmente sensible.
3. **ABSTENERSE** de realizar nuevas obras, adecuaciones, movimientos de tierra, disposición de materiales o cualquier otra intervención dentro de la ronda hídrica, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones ambientales que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **ANA JUDITH VELASQUEZ QUINTERO**, para que, de manera inmediata lleve a cabo lo siguiente:

1. **REALIZAR** la remoción del muro conformado por costales, en la sección que se encuentra ubicada dentro de la ronda hídrica. De igual manera, se deberán implementar las medidas técnicamente procedentes para garantizar la estabilidad del terreno, evitando generar procesos de erosión y aporte de sedimentos a la fuente hídrica.
   En caso de requerir la obra debe iniciar el trámite de permiso de ocupación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello.

2. **ADELANTAR** acciones de restauración y revegetalización con especies nativas en las zonas afectadas al interior de la ronda hídrica, buscando recuperar la cobertura vegetal y las funciones de protección propias de esta área ambientalmente sensible.

3. **ABSTENERSE** de realizar nuevas obras, adecuaciones, movimientos de tierra, disposición de materiales o cualquier otra intervención dentro de la ronda hídrica, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones ambientales que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores CARLOS ALBERTO RAMIREZ VELASQUEZ, y ANA JUDITH VELASQUEZ QUINTERO**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto, al municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1233-2026
Fecha:21/10/2026
Proyectó: Andrés R / Revisó: M Buitrago
Técnico: ML Morales
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/10/2026
Hora: 09:12 AM
No. Consulta: 877900010
No. Matricula Inmobiliaria: 020-168072
Referencia Catastral: 05148010000100006001600000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1988 Radicación: 1988-020-6-5525
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-09-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO DE SANTUARIO VALOR ACTO: $50.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA #4 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ ARROYAVE JOSE DOLORES
A: VELASQUEZ QUINTERO ANA JUDITH X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-09-1988 Radicación: 1988-020-6-5529
Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-06-16 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO DE SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA SENTENCIA EN CUANTO A LOS LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUCESION DE JOSE DOLORES VELASQUEZ

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/10/2026
Hora: 09:13 AM
No. Consulta: 877900768
No. Matricula Inmobiliaria: 020-168071
Referencia Catastral: 05148010000100006001700000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1988 Radicación: 1988-020-6-5525
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-09-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE SANTUARIO VALOR ACTO: $50.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 3. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ ARROYAVE JOSE DOLORES
A: VELASQUEZ QUINTERO LIBIA ESTELA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-09-1988 Radicación: 1988-020-6-5529
Doc: SENTENCIA SN DEL 1988-06-16 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE SANTUARIO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA SENTENCIA EN CUANTO A LOS LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUCESION DE JOSE DOLORES VELASQUEZ

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-08-2024 Radicación: 2024-020-6-12174
Doc: ESCRITURA 1028 DEL 2024-07-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ QUINTERO LIBIA ESTELA C.C 39.434.142
A: RAMIREZ VELASQUEZ CARLOS ALBERTO CC 71115846 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1233-2026-SCQ-131-1258-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: 53fde456190cd3f5268c55aeeadb4f7dc5bf0b2d0803947927ea262939fb094f

Fecha de Carga: 23/10/2026 11:16:17

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/10/2026 11:17:16

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.